

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el número 2020-00203 para el estudio.

CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR**

Aguachica, Cesar 18 de agosto de 2020

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JAIRO MENESES SERRANO contra de MARTA LUCIA JARA Y CARLOS LAZARO JOYA, con el fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago en contra del demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que en el acápite de las pretensiones el apoderado de la parte demandante manifiesta que los demandados adeudan la suma de SIETE MILLOMES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS TRESCIENTOS PESOS por concepto de los meses dejados de cancelar entre abril junio y 10 días de julio, pero teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento la suma estipulada es de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS por mes, esta cifra no concuerda con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, ya que si el canon a pagar es la cifra antes descrita, lo que manifiesta el apoderado que deben los demandados no se ajusta a la realidad, por tal razón se le requiere a la parte demandante que aclare esta inconsistencia.

En cuanto a la suma exigida por indemnización por incumplimiento de contrato, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se pactó la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (7.050.000)**, pero cuando nos remitimos a lo estipulado en la cláusula VIGESIMA QUINTA DEL CONTRATO, se establece que la suma a pagar por indemnización es de TRES CANONES DE ARRENDAMIENTO los cuales no equivalen a la suma estimada por la parte demandante.

Por último se observa que en cuanto a los anexos aportados con a demanda el poder otorgado al profesional del derecho GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO no contiene la dirección de correo electrónico que coincida con la establecida en el SIRNA tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020 que reza.....

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicho lo anterior, se le requerirá a la parte demandante que en el poder otorgado se especifique tal dirección, así mismo se le requiere al apoderado que debe tener el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, y tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada **con respecto a la identificación de la parte demandante** so pena de su rechazo. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada ejecutiva de MENOR CUANTIA promovida por JAIRO MENESES SERRANO contra de MARTA LUCIA JARA Y CARLOS LAZARO JOYA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
AGUACHICA, CESAR